

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
15 JUN 2004	
SEC. 3518	905

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



Artículo 1º: Las actuaciones promovidas por los contribuyentes o asociaciones reconocidas, en virtud de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 11 de la Ley 23.548 ante la COMISIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS, estarán sujetas a la tasa del 2 %, que se aplicará sobre el importe total cuestionado, incluidos, cuando correspondan, los intereses y otros recargos, calculados hasta el día de la iniciación de la demanda o de promoción del recurso.

Artículo 2º: La tasa prevista en el artículo 1º se abonará en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) en oportunidad de deducirse la demanda, debiendo acompañarse al escrito respectivo el comprobante de pago de la misma.

El restante CINCUENTA POR CIENTO (50 %) se abonará dentro de los CINCO (5) días de notificada la resolución que dicte el Comité Ejecutivo, con independencia de que sea consentida o recurrida.

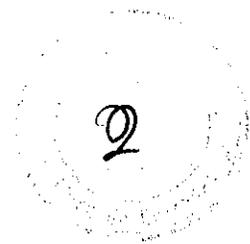
Artículo 3º: Las resoluciones que ordenaren el pago de esta tasa deberán cumplirse dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación fehaciente del sujeto obligado al pago o de su representante, en el domicilio especial constituido en virtud de lo establecido por la Ordenanza Procesal del organismo.

Transcurrido ese término sin que se hubiese hecho efectiva, corresponderá su cobro más los intereses, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 11.683, texto ordenado en 1978.

Artículo 4º: La certificación de la deuda expedida por la Secretaría Administrativa de la COMISIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS será suficiente título habilitante para que la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS inicie el correspondiente juicio de ejecución fiscal.

Artículo 5º: La tasa establecida en la presente ley será soportada por las partes en la misma proporción en que prospere el reclamo del demandante.

Artículo 6º: Los responsables deberán ingresar la tasa correspondiente mediante la utilización de los formularios que al efecto establezca la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 7º: Las cuestiones que se planteen con relación a la aplicación de esta tasa en ningún caso suspenderán la tramitación del principal, pudiéndose ordenar su tramitación por cuerda separada cuando la naturaleza e importancia de los aspectos a resolver, así lo hagan aconsejable.

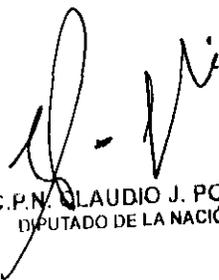
Artículo 8º: La COMISIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS será la autoridad de interpretación de la presente ley.

Artículo 9º: La recaudación del tributo establecido en la presente ley estará a cargo de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

Artículo 10º: La recaudación de la tasa de esta Ley constituye un recurso específico propio de la COMISIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS, afectado al Presupuesto de Gastos y Recursos del organismo, en virtud de lo establecido en el artículo 10, último párrafo, de la Ley 23.548.

Artículo 11º: Las disposiciones de esta ley se aplicarán para las actuaciones que se inicien a partir del primer día hábil del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 12º: De forma.



C.P.N. CLAUDIO J. POGGI
DIPUTADO DE LA NACIÓN